

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL Y CONTESTACION DE DEMANDA

Notificaciones Judiciales Gobernación del Departamento del Cesar <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>

Vie 3/02/2023 10:07 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM <VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM>

CC: Rodrigo Pinto <rodrigopv94@gmail.com>

Doctor

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicado: **20001-23-33-000-2020-00470-00**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NANCY DAZA SALINAS**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Cordial saludo.

Por la Presente me permito radicar el poder para reconocimiento, el cual se adjunta, **acreditando el traslado del mismo a las entidades demandadas**, tal como se aprecia en la casilla CC, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 ° Y 5° de la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022** "Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones". según el cual:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Sergio Barranco Núñez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Cesar

Proyecto: **MARY LUZ SEOANES L**

Contratista Oficina Asesora Jurídica Dpto. del Cesar

Abogado Externo Designado Dr. (a) Jorge Rodrigo Pinto Vasquez

Email: rodrigopv94@gmail.com



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Honorable
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D

Radicado: 20001-23-33-000-2020-00470-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NANCY DAZA SALINAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.659.312 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 292.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con el Nit. **892.399.999-1**, mediante poder conferido por el Doctor **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**, en calidad de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, quien a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, acudo comedidamente a su Despacho, dentro del término legal oportuno, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia.

1. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda formulada por la señora **NANCY DAZA SALINAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por cuanto como ente territorial, no está llamado a responder por la eventual sanción y/o condena por mora, causada al mencionado demandante, con ocasión al reconocimiento y pago de una cesantía parcial, pues por mandato legal, dicho pago se realizará a cargo y según la disponibilidad presupuestal con la que cuente la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ende, solicito muy respetuosamente se sirva a declarar probadas las excepciones que son propuestas y sustentadas dentro del acápite de la presente contestación, así mismo, solicito al despacho se absuelva al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de todos los cargos impetrados en su contra, sin fundamento alguno.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es cierto, la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

HECHO SEGUNDO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de

¹ **ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



pronunciamiento alguno.

HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

HECHO SEXTO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

HECHO SEPTIMO: No es un hecho, es un fundamento de derecho.

HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

3. ESTIMACIONES JURIDICAS

En el caso sub lite el accionante formula las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS. 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró el 15 de junio del 2019, frente al derecho de petición presentado ante el Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) el día 15 de marzo del 2019, en el cual se negó el derecho a pagar la Sanción por Mora a la señora **NANCY DAZA SALINAS. 2)** Que se declare que la señora **NANCY DAZA SALINAS** tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR** le reconozca, liquide y pague la sanción por mora alegada. **3)** Que se declare y pague la Sanción Moratoria, por el no pago oportuno del ajuste a las cesantías definitivas de manera completa, incluyendo todos los factores salariales.

Y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

- 1) Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR** a que le reconozca, y pague al demandante la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071.
- 2) Que se ordene a los demandados al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
- 3) Condenar a los demandados al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a las demandantes.
- 4) Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR** a dar cumplimiento al fallo.
- 5) Condenar en costas a los demandados.
- 6) Ordenar el cumplimiento inmediato del Acto Administrativo del cual se solicita el restablecimiento del derecho, por gozar de fuerza ejecutoria.

Frente a las pretensiones del extremo demandante resulta necesario manifestar lo siguiente:

Es menester resaltar que el régimen prestacional de los docentes se encuentra regido por unas normas especiales. Dentro de dicho régimen especial se encuentran en la cesantías



y los plazos de reconocimiento no están enmarcados por la ley alegada; sino por el Decreto 2831 de 2005, el presente decreto reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 2005 y se dictan otras disposiciones; este decreto en el capítulo segundo establece el trámite que se debe efectuar para que proceda el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regula el trámite de la siguiente manera:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad



fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Por ende, la Secretaría Educación del Departamento del Cesar, mediante la oficina atención al ciudadano, la cual se encarga de la radicación de documentos y requerimientos allegados a esta entidad; recepciona la solicitud al docente, en este caso en específico la solicitud de ajuste de cesantías definitivas, las cuales son remitidas a la oficina de prestaciones sociales; en ella se tramitan lo requerimientos por orden de llegada, se proyectan dichos actos administrativos y posteriormente mediante correo certificado, es enviado a la ciudad de Bogotá donde se encuentran las oficinas de Fiduprevisora S.A. que es el fondo encargado de administrar los recursos del Fondo y Prestaciones Sociales del Magisterio, estudia todos los proyectos de reconocimiento de prestaciones sociales en el país por orden de llegada.

Dicho fondo, puede entonces:

1. Negar la prestación de plano.
2. Negar la prestación por falta de los requisitos subsanables.
3. Aprobar condicionalmente al acto administrativo siempre y cuando se realicen las correcciones sugeridas.
4. Aprobar sin observaciones.

Posteriormente el acto administrativo es devuelto a la Secretaría Educación Departamental del Cesar vía correo certificado y de acuerdo a la respuesta dada por Fiduprevisora S.A., respecto al reconocimiento o petición que hubiere lugar y según sea este sea aprobado o denegado, se da inicio al proceso de notificación al docente, el cual cuenta con 10 días hábiles para notificarse del acto administrativo a partir del momento en que recibe la invitación, una vez es notificada la decisión empiezan a correr los términos de ejecutoria del acto administrativo; seguidamente es reenviado a Bogotá por correo certificado para que una vez exista disponibilidad presupuestal Fiduprevisora S.A. incluya en nómina el pago al respectivo docente.

Al respecto, cabe mencionar que los docentes están cobijados por las disposiciones de liquidación parcial y definitiva de las cesantías consagradas en la Ley 1071 de 2006; así lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-741 de 2012, precisando que aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de estos últimos, pues el estatuto docente (artículo 2º) los define como “empleados oficiales de régimen especial”, al tiempo que la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial. También se explicó que los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la Rama Ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales.

En este orden de ideas, la Ley 1071 de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

torno al pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, en sus artículos 4° y 5° determinó lo siguiente:

Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, establece en el Art 4to lo siguiente:

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Seguidamente el cuerpo normativo contempla;

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

Corolario con lo expuesto precedentemente; dentro de las normas citadas del proceso de solicitud de cesantías existen dos momentos diferentes, el reconocimiento y el pago frente al incumplimiento de los plazos previstos, para que se produzcan estas dos actuaciones existen sanciones diferentes.

Si se produce mora en la producción del acto de reconocimiento del crédito social reclamado, la sanción podrá ser de tipo administrativo, pero no existe ninguna norma legal que establezca sanciones de tipo pecuniario que castiguen el incumplimiento de las entidades en resolver las solicitudes que se formulen, como si existen para cuando se producen la mora en el pago de los créditos reconocidos.

Citando lo dispuesto en el artículo 5° citado en los párrafos que anteceden este escrito, claramente se explica que la sanción prevista está estipulada para la “Mora en el pago” como se denominó este precepto legal.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Es así como el artículo 5° de la ley 1071 2006 consagra una sanción moratoria equivalente un día de salario por cada día de retardo, posteriores a los 45 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce la cesantía y hasta la fecha de pago, por tanto, esta pretensión no puede hacerse efectiva contra Secretaría Educación Departamental que si bien produce el acto administrativo lo hacen nombre del Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el responsable de efectuar la cancelación de las prestaciones por medio de Fiduprevisora S.A.

En efecto, se puede dilucidar que no es competencia de la de la Secretaría de Educación Departamental realizar el pago de las prestaciones sociales a cargo de Fiduvisora S.A.; por dicho motivo no es procedente reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantías parciales a favor del solicitante, ni tampoco puede pretenderse que la norma jurídica que cita el demandante se aplique como generadora de derecho, es clara al establecer la sanción moratoria a la entidad pagadora no a la que colabora en el trámite de dicha prestación, como lo es el caso de la Secretaría Educación.

En lo que respecta al personal docente, se debe indicar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como **«una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital»** que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

Así las cosas, corresponde al FOMAG reconocer y pagar las prestaciones sociales y la asistencia en salud, que, si bien carece de personería jurídica, tiene independencia patrimonial (artículo 3 ley 91 de 1989), es administrada por una sociedad fiduciaria propiedad de la nación, contratada por el ministerio de educación según delegación previa.

En lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en torno a esa responsabilidad señaló lo siguiente:

“En el presente caso se observa que, no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar materializar el pago



que de la suscripción del acto emane.”

Sobre el particular la sección segunda del consejo de estado, se ha pronunciado de la siguiente manera “102. *Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a esta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados”.*

El decreto 1272 del 2018 sobre este asunto, indica lo siguiente, en su artículo:

“2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.”

Es claro que el termino está mal implementado en la demanda, lo que conlleva a pretender, equívocamente, el pago de una sanción moratoria que no se causó y que, si en dado caso se hizo, no fue en los términos solicitados en esta demanda.

En lo que respecta a la entidad a cargo de realizar el pago que se cause por conceptos de mora, aunque a consideración no es el caso, es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como se indicó anteriormente. Es el patrimonio de esta cuenta, la encargada de asumir las obligaciones por sanción moratoria en el pago de cesantías, al respecto de la misma norma citada en párrafos anteriores, establece en su artículo:

“2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.”

Además, la solicitud por usted presentada como apoderado del docente arriba señalado fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A., esto teniendo en cuenta que la entidad competente para pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento o no, de la sanción por mora por el pago tardío de una cesantía es FIDUPREVISORA S.A., así mismo dando cumplimiento al comunicado 002 de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por la Gerente Operativa Fomag Dra. Sandra Viviana Cadena, el cual informo:

“Fiduprevisora S.A., informa a las Secretarías de Educación certificadas que a partir de la fecha de esta comunicación toda sanción por mora por vía administrativa o reliquidación de la misma en el trámite de cesantías, deberá ser remitida en forma física y no deberá ser



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

radicada en los aplicativo del FOMAG como son el NURF II y de digitalización ON BASE.”

En conclusión, con los argumentos mencionados acá, procederemos a presentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en sus dos modalidades, de hecho y material, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6° ibidem propongo las siguientes excepciones:

4. EXCEPCION MIXTA

- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción mixta.

5. EXCECIÓN PREVIA

- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA

Como quiera que ya se indicó que esta excepción va encaminada a un aspecto natamente procesal, que deberá resolverse en la primera etapa del proceso, es fundamental explicar que se configura tal, aun cuando exista una relación entre los demandantes y el ente territorial, bien podría confundirse por cuanto es su empleador y el conflicto concierne temas netamente laborales, no es menos importante la imposición legal de asumir ciertas obligaciones cuando se causan a sujetos procesales determinados por la ley.

El Departamento del Cesar, como ente territorial está llamado a comparecer al proceso como



demandado, por una pretensión, que la ley le impuso como obligación de asumir a otra entidad, en este caso, el FOMAG, quien, por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal.

El acto presunto demandado, si bien la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo así con el Departamento del Cesar.

De esta forma señor juez, solicito sírvase declarar probada la presente excepción previa ordenar la desvinculación del presente proceso al Departamento del Cesar, según lo expuesto en párrafos y capítulo anterior.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito señor juez, se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, bajo el argumento que, los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos, no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, según lo que ya se explicó en varias ocasiones, está en cabeza del FOMAG por mandato legal.

El Departamento del Cesar no ha causado el derecho que alegan los demandantes, como podría ser demostrado a lo largo del proceso, que la actuación presuntamente vulneradora no es atribuible a este ente territorial y que, entre el hecho causante y las consecuencias de este, el Departamento no tiene por qué ser llamado a responder.

No existe una relación entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los demandantes por cuanto, el ente territorial es ajeno a lo ocurrido y pretendido en la demanda.

La doctrina procesal ha determinado que la legitimación en la causa se erigen presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia. Por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.

En este orden de ideas, se colige que no existe una relación jurídica o de responsabilidad que vincule al Departamento del Cesar en la vulneración de los derechos de los demandantes, razón por la cual habrá de declararse la falta de legitimación material en la causa por pasiva, esto ligado a la ausencia de elementos que configuran la responsabilidad del ente territorial que represento.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

7. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

- **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Propongo esta excepción por cuanto el DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme se ha venido sosteniendo y según se demostrará procesalmente NO adeuda suma alguna a la señora **NANCY DAZA SALINAS**, por concepto pago de la sanción moratoria por presuntos incumplimientos en el pago de las cesantías, por causa de no tener derecho a su reconocimiento.

- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:** Sírvase Señor Juez decretar la genérica que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 187 del C.P.A.C.A.

8. PETICIÓN

Solicito comedidamente que previo al trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

9. PRUEBAS

Dentro del expediente reposa la documentación requerida.

10. ANEXOS

Poder conferido por el Dr. Sergio José Barranco Núñez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

11. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: El Departamento del Cesar recibirá notificaciones y comunicaciones en la calle 16 No. 12 - 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

APODERADO JUDICIAL: El suscrito las recibirá en la calle 16 No. 12 - 120, edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: rodrigopv94@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ

C.C. No. 1.065.659.312 expedida en Valledupar

T.P. No. 292.881 del C. S. de la Judicatura



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LUISALBERTOMONSALVO.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Doctor
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
Radicado: 20001-23-33-000-2020-00470-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY DAZA SALINAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en mi calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012 y documentos adjuntos, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial al abogado, **JORGE RODRIGO PINTO VAZQUEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.312 expedida en Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Departamento del Cesar, en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Sírvase reconocerle personería al apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ
C.C. No. 1.065.616.061 de Valledupar
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.
Delegado del Gobernador del Cesar
Correo Institucional: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Acepto,

JORGE RODRIGO PINTO VASQUEZ
C.C. No. 1.065.659.312 expedida en Valledupar
T.P. No. 292.881 del C. S. de la Judicatura
Correo Apoderado: rodrigopv94@gmail.com



DECRETO N°

000056

DE 19 FEB 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase con carácter ordinario al doctor SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.616.061, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 02, de la planta global de la Gobernación del Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta Departamental.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Valledupar, Cesar a los

19 FEB 2020


LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Gobernador del Departamento del Cesar

Elaboró: Jonis Augusto Olivella Aroca / Profesional Universitario
Revisó: Marthza Soto Lacouture, Líder Gestión Humana
Revisó: Arturo Rafael Calderón Rivadeneira / Asesor Despacho del Gobernador

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS
JURIDICOS DE LA GOBERNACIÓN DEL
CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL.



ACTA DE POSESION

En Valledupar, Departamento del Cesar, a los 26 días del mes de febrero de 2020, se presentó al despacho del señor Gobernador, el doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02, adscrito al despacho del señor Gobernador, nombrado según Decreto No. 000056 del 19 de febrero de 2020, emanado del despacho del señor Gobernador, el posesionado presentó la comunicación de nombramiento proveniente de la Oficina Líder de Programa de Gestión Humana; además los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 1.065.616.061 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR

Otros Documentos:

FORMATO UNICO HOJA DE VIDA, DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS, DIPLOMA DE ABOGADO, DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, CERTIFICACIONES LABORALES, TARJETA PROFESIONAL Y OTROS.

Cumplido así los requisitos legales propios, el señor Gobernador recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República, Ordenanzas y Acuerdos.

La presente ACTA surte efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2020, para constancia se firma la presente en original y dos copias del mismo tenor en Valledupar, Cesar a los 26 días del mes de febrero de 2020.


GOBERNADOR


POSESIONADO

12:31 ENE 2012

DECRETO No.

000020

FECHA:

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N., 9, 10, 11 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que mediante decreto No. 000136 de fecha 15 de mayo de 2008, fue delegada en el Jefe de la Oficina Asesora de asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, La representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes Despachos Judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos que se adelantan en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.
- 2.- Que el parágrafo primero del artículo primero de dicho decreto, delega al Jefe de la Oficina asesora de Asuntos Jurídicos para otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la Defensa Judicial y extrajudicial del ente territorial.
- 3.- Que con el fin de agilizar, racionalizar y simplificar el otorgamiento de los poderes, se requiere delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación Judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

En mérito de lo Expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese a la delegación contenida en el decreto 000136 de 15 de mayo de 2008, concedida al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la Representación Judicial del Departamento en el trámite de presentación de las diferentes demandas ante la Jurisdicción Ordinaria, Contenciosa Administrativa, presentación de las diferentes Acciones judiciales tales como Tutela, Acción de Repetición, Acciones Populares, de grupo, acción de cumplimiento, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, procesos ejecutivos y cualquier otro que requiera representación Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe para representar al Departamento del Cesar.

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE EL ORIGINAL.

54

12 31 ENE 2012

DECRETO No. 000020

FECHA:

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 000136 DEL 15 DE MAYO DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACION DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

PARAGRAFO SEGUNDO: La autoridad delegante puede asumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: el Presente decreto rige a partir de la fecha de expedicion y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Comuníquese y cúmplase


LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Governador Departamento del Cesar


Proyeto: Yajaira Cerrón de la Peña- Profesional Especializada
Revisó: Jaime Luis Fuentes Pumaréjo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos
Aprobó: Jaime Luis Fuentes Pumaréjo- Jefe Oficina asesora de asuntos Jurídicos



15 MAY 2008

de 200

Decreto No.

000136

6. Que en virtud del artículo 10 de la ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en esta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfiere.
7. Que por su parte, el decreto 1222 de 1886, en su artículo 94 - 4 al establecer las atribuciones del Gobernador señala: Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.
8. Que para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de los poderes se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Entidad.
8. En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar y que sean debidamente notificados.

PARAGRAFO 1º: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Jefe Asesor de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, otorgar los diferentes poderes a los abogados que designe la entidad para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.

PARAGRAFO 2º: La autoridad delegante puede reasumir en cualquier momento las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: El delegatario presentara informes al Delegante sobre las funciones objeto de delegación.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

15 MAY 2008

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Decreto No.:

000136

15 MAY 2008
de 200

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA DELEGACIÓN DE UNAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la C.N, 9, 10 y 11 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO,

1. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° prevé que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias.
2. Que el Consejo de Estado en sentencia dictada el 8° de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: *"La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que llenen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente, todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998"*.
3. Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento del Cesar, especialmente la de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio Cesarense, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes Municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones e impide la permanencia continua en su despacho.
4. Que mecanismos Constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento del Cesar pueda contestarlos, y debido a los compromisos del señor Gobernador el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial, se ha tornado lenta y dispendiosa.
5. Que de conformidad con el Artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, que permiten coordinar las actuaciones y cumplir adecuadamente con los fines del Ente departamental.

DEPARTAMENTO DEL CESAR



Gobernación del Departamento

29 ENE 2008

000027

Decreto No.

de 2.00

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN DELEGACIONES FUNCIONALES EN SECTORIALES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

El Gobernador del Departamento del Cesar en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211, 287, 296, y 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 6 y 43 de la Ley 715 de 2001; y artículo 21 de la Ley 1150 de 2007

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
2. Que en marco del artículo 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, las autoridades Administrativas y en especial los representantes legales de los Entes Territoriales podrán mediante Ato de Delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.
3. Que en virtud de los artículos 12 y 25 numeral 10 de la Ley 80 de 1993, los Representantes Legales de los Entes Territoriales podrán delegar la facultad total o parcialmente para celebrar contratos en los servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo y/o en sus equivalentes.
4. Que en el contexto del régimen de competencias asignadas por el artículo 6 y 43 de la Ley 715 de 2001 corresponden al Representante Legal ejercer las funciones de dirigir, coordinar y vigilar los sectores del Sistema General de Participación.
5. Que el tenor del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 se ratifica la facultad de delegar y desconcentrar la distribución adecuada del trabajo de jefe o Representante Legal de la Entidad.
6. Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 faculta la delegación, cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el que admisorio de la demanda su debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Hacienda y Finanzas del Departamento del Cesar, la facultad de ordenador del gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION DEL CESAR CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



Gobernación del Departamento

29 ENE 2008

Decreto No.

de 2.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en la Secretaría de General del Departamento del Cesar, la facultad de ordenador del gasto público territorial hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Los Actos Administrativos que contengan la ordenación del gasto señalado en los artículos precedentes, deberán suscribirse conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Finanzas y la Secretaría General del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese en el Secretario de Obras del Departamento del Cesar la competencia funcional para suscripción de Actas de Inicialización; Actas de Reintegración; Actas de Suspensión; Actas Parciales de Avance de Obras; Actas de Modificación de Obras; Actas de Obras Adicionales; Acta Final de Obra; Acta de Liquidación Final. Actuaciones estas que no podrán comprometer erogación presupuestal salvo que el Ordenador del Gasto lo Autorice.

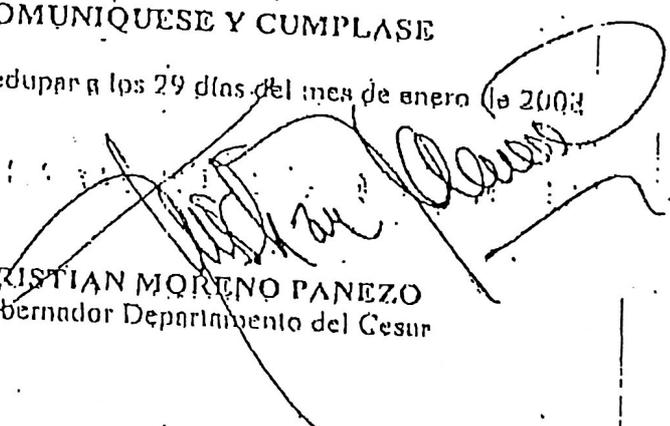
ARTÍCULO QUINTO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, la competencia funcional de representación del Ente Territorial Departamento del Cesar específicamente para notificaciones de las demandas judiciales; acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, acciones de reparación directa, acciones de tutela, acciones populares y demás asuntos de orden judicial. Interpuestas contra el Departamento del Cesar. Adicionalmente, se le asigna la responsabilidad de tramitar y responder los Derechos de Petición dirigidos al Gobernador del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO SEXTO: Los delegados deberán presentar informe trimestral dirigido al Gobernador del Departamento del Cesar de los actos y actuaciones administrativas suscritas como agentes delegatarios, con el objeto de efectuar las acciones de control, seguimiento y evaluación del ejercicio de las funciones delegadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todos los anteriores.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Valledupar a los 29 días del mes de enero de 2008


CRISTIAN MORENO PANEZO
Gobernador Departamento del Cesar